

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/036/2021

**ACTOR:** MICHEL HIGUERA IBARRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

**ACUERDO PLENARIO**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina que el juicio electoral ciudadano interpuesto por Michel Higuera Ibarra, es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, resuelva lo que en derecho corresponda, a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

ACUERDO PLENARIO

- II. Aprobación de convocatoria.** El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- III. Registro.** Refiere el ciudadano Michel Higuera Ibarra, (sin acreditarlo) que el cuatro de febrero, se registró en el Partido MORENA para ser postulado al cargo de Diputado local por mayoría relativa, correspondiente al Distrito 17.
- IV. Postulación de candidatos a Diputados de mayoría relativa.** Afirma la actora que el veintitrés de marzo se enteró a través de internet de la existencia de la relación de candidatos a Diputados de mayoría relativa de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero por el Partido MORENA, concretamente, sobre la postulación correspondiente al Distrito 17, a favor de Yael Zaira Gama Palacios como propietaria y Diocelina Pineda Rojas como suplente.
- V. Presentación del juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
- VI. Radicación.** El mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/JEC/036/2021, y el turno a la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-323/2021.
- VII. Requerimiento.** El veintisiete siguiente, la magistrada ponente dictó acuerdo de requerimiento a las autoridades responsables con la finalidad de que dieran el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal debe conocer en este momento de la demanda presentada para controvertir actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respecto de la postulación de diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, a favor de Yael Zaira Gama Palacios como propietaria y Diocelina Pineda Rojas como suplente, o bien reencauzarlo a la instancia partidista que corresponda.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.**

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone a continuación.

### **I. Marco normativo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense, y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

4

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

**ACUERDO PLENARIO**

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del juicio ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el juicio electoral ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Aunado a ello, el acto que impugna el actor, tiene que ver con el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, de esta forma, es evidente que se trata de un asunto interno del partido político Morena, pues así lo dispone el artículo 34, párrafo 2 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**ACUERDO PLENARIO**

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el juicio electoral ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

**II. Reencauzamiento.**

De esta forma, para tutelar al actor su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

**a)** La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

**b)** La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

**c)** El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

**DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.**

Entonces, le corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al juicio electoral ciudadano, conocer y resolver la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, con relación al planteamiento de que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al alegar la proximidad del plazo para aprobar las candidaturas de diputaciones locales que fenece el tres de abril, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así

## ACUERDO PLENARIO

como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Por tanto, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la demanda del juicio electoral ciudadano en análisis fue presentada directamente en la oficialía de partes, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de marzo, la magistrada ponente remitió copia certificada del medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Nacional de Elecciones ambas del partido MORENA, para efecto de que hicieran pública la presentación del medio de impugnación, y dentro de los plazos previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, remitieran: **1.** El informe circunstanciado; **2.** Escritos de tercero interesado en caso de que comparezcan; **3.** Copia certificada del acto impugnado; y **4.** Las demás constancias o documentos que estime necesarios para la resolución de la controversia.

Por tanto, es procedente ordenar también al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, que, dentro de los plazos señalados en los preceptos legales previamente descritos, **remitan dichas constancias directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político**, para que, **dentro de las veinticuatro horas** que reciba las constancias relativas al trámite, y en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, y **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, informe a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.



**ACUERDO PLENARIO**

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, deberá remitir las constancias del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que reciba las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación por parte del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho corresponda, hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

**TERCERO.** Previas anotaciones que haga la Secretaría General de Acuerdos, y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**ACUERDO PLENARIO**

**CUARTO.** Requiérase a las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, que remitan las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio** a las autoridades responsables y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en sus domicilios oficiales y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS